

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO

La justicia la justicia perseguirás.

Doctor
GUSTAVO SAADE
TERCERO ORAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA.
Barranquilla.

Ref, Ejecutivo DE ALIMENTOS
Lourdes Ruiz Domínguez
Contra . Marcos Cervantes Agresott.
REF. **080013110003-2016-00442-00**

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO apoderado del actor en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad. Se sustenta la defensa con respeto al principio de lealtad procesal.

TERMINO PARA PRESENTAR RECURSO.

El auto que NIEGA la solicitud de nulidad contra la orden de seguir adelante la ejecución del proceso se notificó en el estado del día jueves 23 de septiembre de 2021.

Ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 desde su publicación, esto es, 4 de junio de ese año, cierto es que los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición citada.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Solicito se reponga la decisión de negar la nulidad del auto que imparte la orden de seguir adelante la ejecución del proceso, y de toda la actuación procesal por las razones de derecho que se exponen.

La notificación de la demanda no se efectuó conforme el rigor de la norma vigente. El decreto 806 de 2020 es norma de orden público procesal aplicable a presente proceso. Es de carácter imperativo al proceso.

Expresa el despacho en el auto que se censura ahora,

Seguidamente, procedió el Juzgado a revisar la constancia de notificación al demandado presentada por la parte demandante, observando que la notificación efectuada se hizo a través de mensaje de datos al correo electrónico marcerv78@hotmail.com.

La anterior notificación se surtió conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la misma fue certificada por la empresa "Expedientes Digitales" en donde manifestó que la notificación fue enviada el día 29 de enero de 2021 a las 08:32:26, que el

mensaje de datos fue abierto y obtuvo acuse de recibido el día 01 de febrero de 2021 a las 23:52:39, además certificó que se le enviaron como anexos el auto que libró mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos junto con un formato de notificación.

Este Despacho considera que la notificación se surtió en debida forma y que la misma se realizó por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado y no a través del correo electrónico de la demandante como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandada.

NULIDAD POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.

Se exponen de manera detallada los argumentos de censura contra la decisión que ordena de seguir adelante el proceso, para que se reponga por violación al derecho de defensa y el debido proceso.

No es cierto lo que expresa el despacho ...que la notificación se surtió en debida forma y que la misma se realizó por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado y no a través del correo electrónico de la demandante como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandada.

El correo que llegó a la bandeja de entrada del demandado Marco Cervantes Agresott, se anuncia a LOURDES RUIZ, EX ESPOSA del demandado. Tal hecho es irregular no cumple el formalismo obligatorio de notificar al demandado por quien lleva la causa judicial, en este caso el abogado que la impulsa.

Ese solo hecho, o sea el anuncio en el correo del demandado que el correo llega de Lourdes Ruiz es un asunto que ocasiona indebida notificación, acarrea violación del derecho de defensa y desconoce el debido proceso.

Esencialmente porque como se sustentó en la Nulidad, el demandado no tiene la carga procesal de abrir el correo de su exesposa. Se protege el derecho del demandado a ser notificado en debida forma, tal como se practicó, no cumple el rigor formal, no satisface el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No se ajusta a la necesidad de identificarse con la condición como se actúa en el proceso, esto es como apoderado, como abogado de la demandante, aquí se desconoció el protocolo de la debida notificación, aceptar que el demandante notifique en esa forma es irregular, en especial, este caso cuando no existe comunicación entre los exesposos, tal hecho es validar un comportamiento ilegal, que no se puede legitimar, por ser contrario al debido proceso, y que el régimen procesal ampara los derechos del demandado.

El abogado apoderado del actor no envió una notificación a nombre suyo, al correo del demandado Marcos Cervantes Agresott.

Se reitera de manera respetuosa y con respeto al principio de lealtad procesal lo siguiente, el señor MARCO CERVANTES AGRESSOTT recibió un correo de su ex esposa Lourdes Ruiz.

Luego de abrir el correo de la señora Lourdes Ruiz en época reciente, se encuentra que al lado del nombre de Lourdes Ruiz está el nombre del abogado Alfredo Toledo.

El señor Cervantes Agresott, exesposo de Lourdes Ruiz no tiene por qué saber que la notificación en la bandeja de entrada de su correo, donde aparece el nombre de exesposa tiene un documento anexo y menos que allí en ese correo que se identifica exclusivamente como de Lourdes Ruiz, esta adjunta una demanda.

Ese comportamiento desarrollado por el actor, no cumple el requisito formal de la identificación. No se identifica el apoderado del demandante.

En la bandeja de entrada del correo de la parte pasiva se identifica a LOURDES RUIZ.

Nunca se presentó el abogado de la señora demandante, pues de haberse identificado, otra situación sería el asunto.

Lo anterior significa que se muestra yerro por parte de quien debía cumplir con la notificación, en los términos del decreto 806 de 2020.

El señor marco Cervantes no está en la obligación de conocer que su exesposa le envía correos de notificación de una demanda, entre ellos existe una medida preventiva de no realizar ningún tipo de acercamiento por ningún medio.

REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020.

Ahora bien revisemos si el actor cumple con lo exigido en dicha norma.

Desconocemos si el actor a través de su apoderado cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020,

Desconocemos si informo al juez sobre la dirección del demandado, pues así lo exige la citada norma.

Desconocemos el aporte de la información al juzgado, sobre el correo se debía notificar al demandado, pues un asunto es la regulación de la notificación antes del decreto citado, y otra la exigencia de dicha norma.

Es requisito formal de la demanda indicar la dirección de notificaciones electrónica de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, es decir, que se deben indicar en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de los sujetos arriba mencionados de lo contrario será inadmitida por falta de este requisito formal.

Se presenta violación del derecho de defensa, por cuanto no se respeta la norma que exige la vinculación del extremo procesal para el contradictorio, para la defensa y se conforme el debate procesal.

Sobre este tema la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones garantizando el cumplimiento de la notificación conforme el rigor procesal.

Solo existe un correo de Lourdes Ruiz, que el demandado descubrió, luego de escudriñar en su correo si había notificación de la demanda en alguna parte del éste. En el hipotético caso que el juez haya decidido aceptar ese correo como notificación se configura una causal valida de indebida notificación. Y sustento de NULIDAD, por violación del derecho de defensa constitucional.

Según el registro de pantallazo que se anexó en la petición de nulidad, en la presentación del correo, solo se observa que se presenta, un correo de Lourdes Ruiz, y no del abogado,

Hay ausencia de claridad, indebida presentación del remitente del correo.

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO

Se atenta contra la institución del proceso y contra el juez porque esencialmente induce a error a quien administra el proceso.

La ortodoxia legal para el presente proceso es que se ordene la notificación conforme lo exige la norma para que se entregue la oportunidad procesal para defenderse no utilizando sendas no claras.

En este caso, se reitera que según se observa del pantallazo capturado en la bandeja de entrada del correo del señor Marcos Cervantes Agresott, que la persona que envía un correo es Lourdes Ruiz, sin que exista **ninguna obligación legal de conocer el contenido de dicho correo, ni que existe el deber como ex esposo de apertura ese mensaje.**

Se anexa como prueba.

Por lo tanto al no existir notificación conforme lo exige el deber procesal, esto es, cumpliendo los requisitos de ley, se tipifica violación del derecho de defensa constitucional y debido proceso. Se tipifica un desconocimiento del decreto 806 de 2021 y Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación es alegado por quien tiene el derecho, el demandado, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, como ocurre este caso.

PRUEBAS.

Como en el régimen procesal no se prohíbe pedir pruebas en esta instancia solicito se decrete las siguientes pruebas

Solicitamos con deferencia al juez, nos informe si El demandante informó oportunamente la notificación del correo del demandado al juzgado.

Lo anterior por cuanto la norma exige que se informe al despacho el correo donde se notificara al demandado, artículo 8 decreto 806 de 2020. Se requiere el documento por medio del cual se informó al despacho de tal solicitud.

Este asunto constituye causal de nulidad absoluta insanable.

DECLARACION DE PARTE

El demandado aporta una declaración de parte efectuada ante el notario quinto de Barranquilla, como confesión para ratificar los hechos. Debe acogerse como prueba. Artículo 191 CGP.

REQUERIMIENTOS.

Que se le requiera a la empresa de correos respectiva que dice haber enviado el correo del abogado lo siguiente, para que informe.

Como se diligenció el formato de envío para el demandado a nombre de Lourdes Ruiz ?

El formato de envío, quien lo diligencia la empresa por instrucciones del abogado o lo diligencia o tramita el interesado directamente?

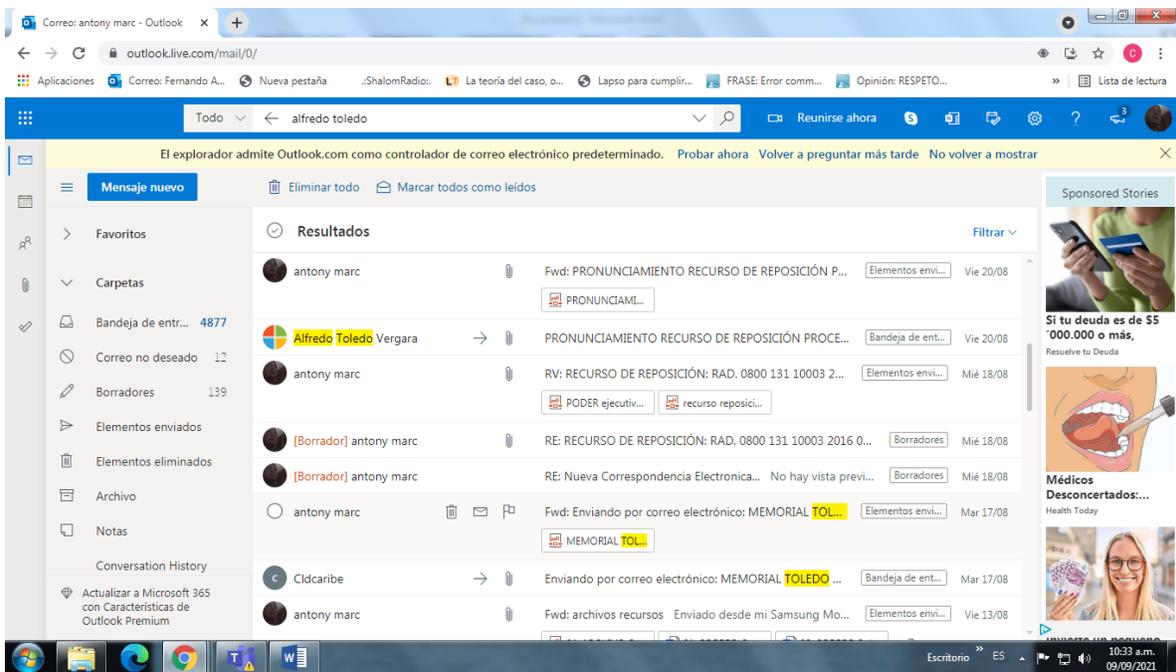
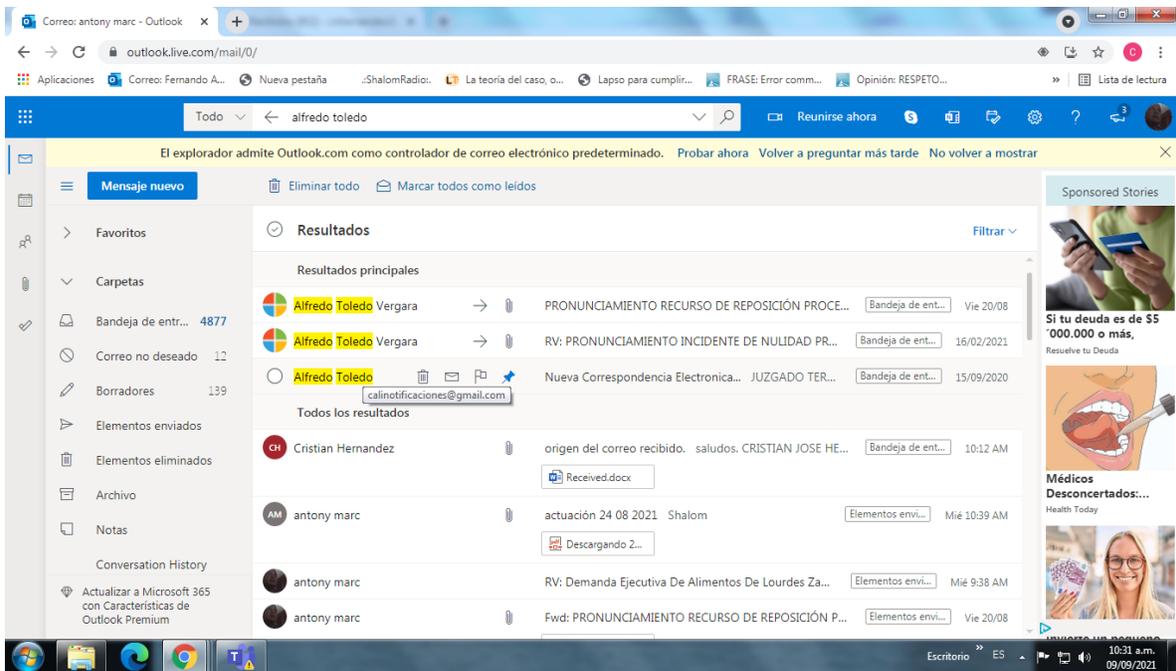
DOCUMENTALES

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO

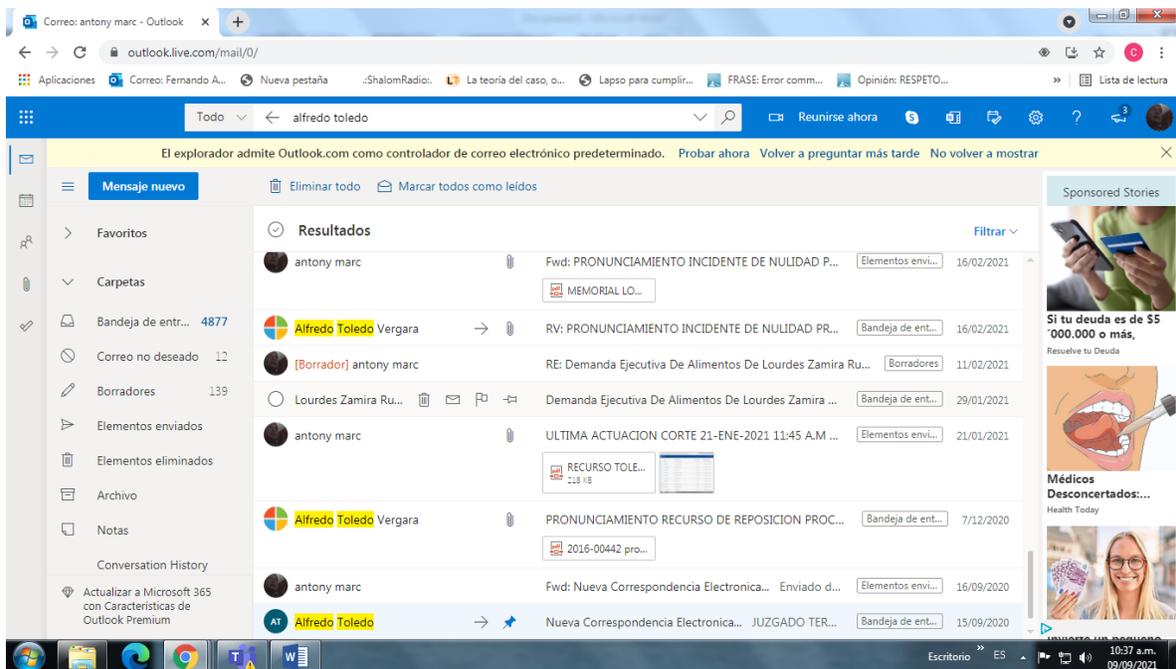
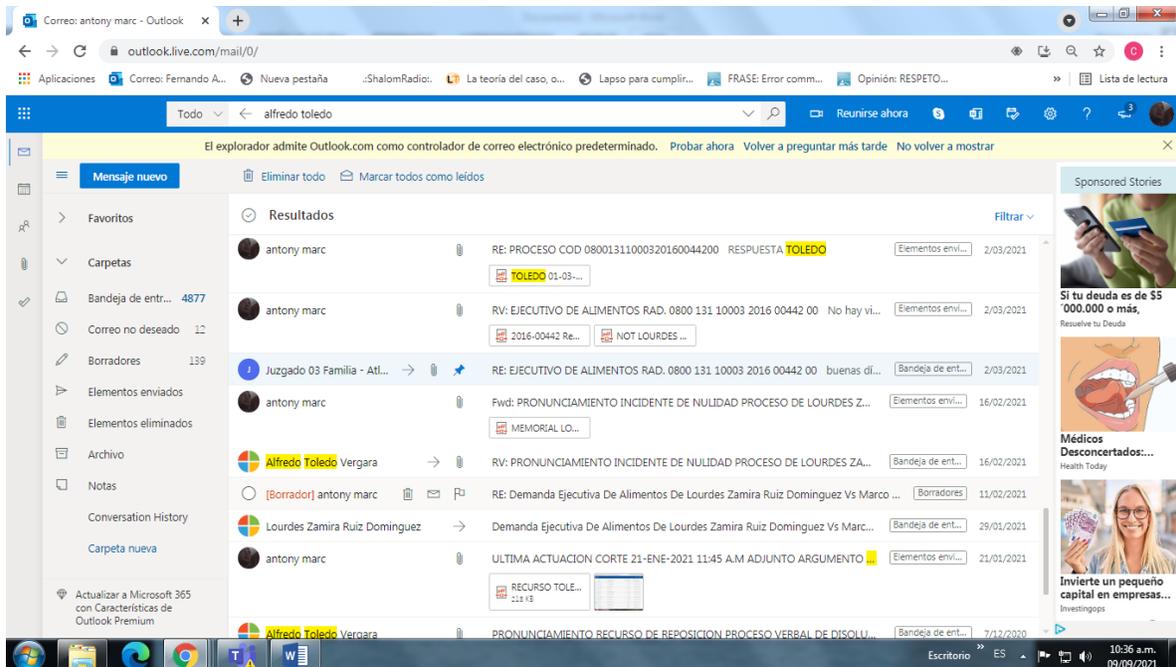
Aportamos todos los pantallazos como documentos probatorios válidos, pertinentes, conducentes y útiles para el debate probatorio, recibidos por el señor Cervantes Agresott de parte del abogado Alfredo Toledo donde se identifica.

El correo recibido de Lourdes Ruiz, el cual nunca se abrió porque no es obligación del demandado abrir correos de su exesposa.

Reiteramos deferentemente nuestra vocación de respeto integral por la institución del proceso.



CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO



Cordialmente

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
C.C. 8.722.585
T.P. 43051 C.S.J.

Cra 48 72 40 Of 401 tel 3377331 Correo. crihernandez@gmail.com Barranquilla6

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES

Procesales ART 1. NUMERAL 130

DECRETO 2.282 de 1.989 DECRETO 1557 de 1.989

No. 2120

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año 2.021 ante mí **SOFIA MARIA NADER MUSKUS**, Notaria Cuarta Titular del Circulo de Barranquilla, compareció **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESOTT**, quien identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72.152.766 de Barranquilla, quien bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de esta declaración, viene a hacer las siguientes declaraciones testimoniales:

GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESOTT**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72.152.766 de Barranquilla, domiciliado(a) en la carrera 74 No.88 - 82 en esta ciudad, de estado civil soltero, de profesión u oficio ingeniero electricista, de Nacionalidad colombiana.

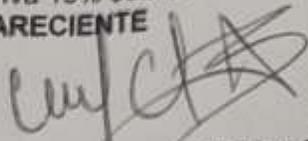
DECLARACIÓN: "PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento que en el proceso 0800131 10003 2016 00442 Ejecutivo de Alimentos de Lourdes Zamira Ruiz Dominguez, identificada con C.C No. 22.521.085 contra Marcos Antonio Cervantes Agresott, identificado con C.C No. 72.152.766. Nunca recibí una notificación oficial de la demanda por parte del Apoderado Abogado Alfredo Toledo Vergara. Lo que puedo certificar es que el día 29 de enero 2021 a las 08:32 a.m. recibí en mi bandeja de entrada de correos asociado a mi cuenta: marcerv78@hotmail.com un correo con remitente Lourdes Zamira Ruiz Dominguez, exesposa con quien estoy divorciado desde el mes de mayo de 2017 según proceso 0800131 10003 2016 00442. Este correo no fué leído en vista de tener una medida preventiva de la comisaría 5ta de familia con expediente RAD 1429/2015. En el cual se establece no tener ninguna comunicación ni acercamiento. Y en ese orden de ideas me pareció que me hubiese enviado un correo muy extraño. Por tanto, no leí dicho correo. Ese correo, cuando lo abro meses después, en estos días, tenía una notificación de una demanda Ejecutiva de alimentos de la Señora Lourdes Zamira Ruiz Dominguez a través de su apoderado Abogado Alfredo Toledo Vergara. Por tal razón manifiesto que: Nunca ha llegado a mi Bandeja de entrada de mi correo marcerv78@hotmail.com del señor Abogado Alfredo Toledo Vergara notificándome de ninguna demanda de alimentos. Lo manifiesto bajo la gravedad de juramento para que quede consignado dentro del proceso ejecutivo con radicación 0800131 10003 2016 00442 Ejecutivo de Alimentos que cursa en el juzgado tercero civil del circuito de familia y dejar constancia de dicha anomalía que consiste que nunca recibí Notificación oficial por parte del apoderado Abogado Alfredo Toledo Vergara". Esta declaración tiene fines Judiciales y será presentada ante la AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

LEIDO Y APROBADO EN SU TOTALIDAD, los datos y textos aquí consignados por quien (es) hace (n) la declaración, lo aprueba(n) y se firma, por los que hemos intervenido.



EL(LA) NOTARIO(A), advierte a los (al) declarante (s) que después de firmada la presente declaración no autorizara modificaciones o correcciones a la misma.
Derechos Notariales \$13.800,00 Resolución 536 del 22 de Enero de 2021; Iva 19% \$2.622,00, Total \$16.422,00. A petición de la parte compareciente se hace la Biometria \$3.300,00; Iva 19% \$627,00. Total \$3.927,00.

EL COMPARECIENTE



MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESOTT
C.C No. 72.152.766 de Barranquilla



SOFIA MARIA NADER MUSKUS
NOTARIA CUARTA TITULAR DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA CUARTA
DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CAS

NOTARIA CUARTA
DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CAS

6092121



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6092121

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESOTT, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72152766.

----- Firma autógrafa -----



3wl4rk1vgm6q
29/09/2021 - 16:18:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2120, rendida por el compareciente con destino a: AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE .



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4rk1vgm6q

SENGE 2015
CUARTA
BARRANQUILLA
ADO

SENGE 2015
CUARTA
BARRANQUILLA
ADO